

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1283

190014003006201100363

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, VEINTINUEVE (29) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por NOHEMI - PARRA ZUÑIGA, por medio de apoderado judicial y en contra de LUCY PIEDAD - GUZMAN SANDOVAL, RUTH MARINA SANDOVAL, LUCY PIEDAD- GUZMAN SANDOVAL Y OTRA, el despacho,

Considera:

Que del certificado de tradición que se trajo con la demanda, se pudo establecer que sobre el mismo bien, y en contra de la misma demandada, existe registrado con anterioridad, al menos otro embargo, decretado dentro de un proceso con garantía con acción real, que aún no ha sido cancelado, y que por tanto se encuentran vigentes, como es el caso, de la anotación Nro. 019.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 597 del C. G. del P. se levantara la medida de embargo, en los casos allí establecidos, entre los que se encuentra el numeral 9° , según el cual, se levantara la medida de embargo cuando exista un embargo anterior.

De acuerdo con lo anterior, lo que corresponde en este caso, es el levantamiento del embargo por encontrarse el bien con un embargo con acción real vigente, sin embargo para una mayor claridad, se solicitara a la oficina de Registro se sirva informar, la razón por la cual existiendo un embargo anterior se tomó nota de la medida decretada por este despacho, en el folio de la matrícula inmobiliaria Nro. **120-34575** de esa oficina.

Por lo expuesto, el Juzgado, Resuelve:

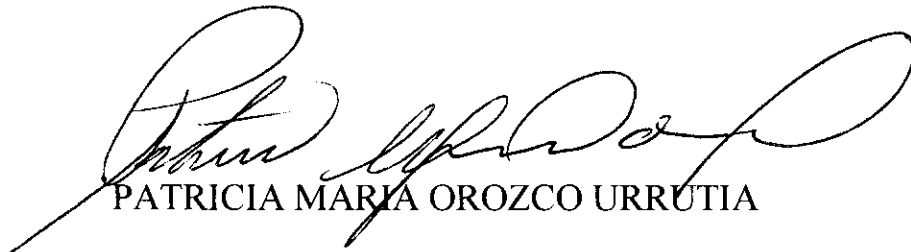
Requerir a la Orip., se sirva informar, la razón por la cual, en el folio de la matrícula inmobiliaria Nro. **120-34575**, encontrándose vigente la

medida de embargo con acción Real, registrada en la anotación Nro. 019, se tomó nota del embargo decretado con ocasión del presente proceso, en la anotación Nro. 23.

Obtenida la respuesta vuelva el proceso a despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 056

Hoy, 30 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1286

190014003006201600272
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTINUEVE (29) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DIEGO FERNANDO CHAUX, por medio de apoderado judicial y en contra de GILBERTO CUERO VALENCIA, FRANCISCO FELIPE GONZALEZ, PAOLA BOLAÑOS CRUZ, el despacho,

Considera:

Que no es posible reconocer personería al Dr. Cristian Alberto Gómez Aguilar, para actuar a nombre de la señora Paola Andrea Bolaños Cruz, por cuanto la remisión del poder no cumple con la formalidad indicada en el Decreto 806 del 2020.

No obstante y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por el modo del desistimiento tácito, y ya se encuentran levantados en consecuencia, las medidas cautelares decretadas con ocasión del mismo, el Juzgado,

RESUELVE:

No reconocer personería al Dr. Cristian Alberto Gómez Aguilar, para representar judicialmente a la parte demandada.

Por medio de la Secretaria Expídanse y remítase a la demandada Paola Andrea Bolaños Cruz, los oficios ordenados con ocasión del auto que declaro la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 056

Hoy, 30 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1285
190014189004201900235
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Popayán, VEINTINUEVE (29) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

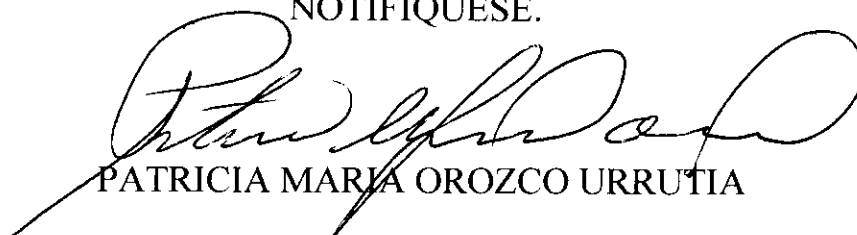
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, desde su correo, solicita entrega de títulos, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por JOHANA PIEDRAHITA CRUZ, por medio de apoderado judicial y en contra de JAMER ARLEY MUÑOZ MUÑOZ, el despacho

RESUELVE:

Ordenar la entrega de los dineros relacionados en su escrito siempre que pertenezcan a este proceso y hasta la concurrencia del crédito, en favor de la señora Leydi Johana Piedrahita Cruz, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 34.327.800 de Popayán,

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 056.

Hoy, 30 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 29 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 1208
Radicación : 190014189004201900479



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO aportada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ en contra de MARTHA ISABEL PABON GARCIA y HAROLD STEVENS RAMOS VELASCO no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 30 de marzo de 2022
Per notificación al J.C. 056
El auto anterior.

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1279

190014189004201900699
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, presentado por la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN, mediante el cual solicita dictar sentencia, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AV VILLAS S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE EVERLI MUÑOZ NARVAEZ, el despacho,

Considera:

Con el fin de obtener una adecuada notificación o emplazamiento según el caso, e impedir que se adelante un proceso a espaldas del demandado, la ley exige de la conducta del demandante y del mismo juez un especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito, y para ello el código General del Proceso, ha establecido dos mecanismos, que no pueden omitirse, y estos se encuentran consagrados en los Arts. 291 y 292 en su orden, y para lograr la notificación del demandado, y con ella garantizar su derecho a la defensa deben agostarse los dos tramites, y no acudir al último sin antes haber agotado el primero, como aquí sucedió, es decir en donde la parte demandante, escogió como medio para notificar al demandado, la forma establecida en el Art. 292 sin haber agotado la dispuesta en el Art. 291, por ello, no se tendrá por surtida esta última, hasta que se cumplan todas las ritualidades procesales que la ley le brinda al demandado.

En el presente evento, encuentra el Juzgado, que aunque fue mal invocado el procedimiento por la parte demandante, al entregar las constancias de notificación, y como quiera que de estas se desprende que fueron entregadas efectivamente los documentos necesarios para enterar al demandado que existe un proceso en su contra y que debe apersonarse del mismo, tendrá en cuenta estas diligencias, para surtir el trámite del 291, que establece una

diligencia previa a la notificación por aviso, al que se acude en caso de que el demandado no comparezca por si mismo al proceso.

Es deber del Juez, además de dirigir el proceso, y velar por su rápida solución, adoptar las medidas para corregir vicios de procedimiento que puedan generar nulidades.

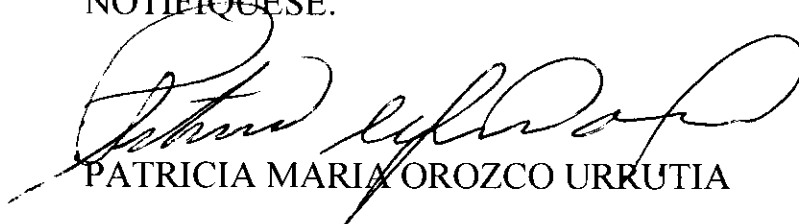
Por lo expuesto, el juzgado, atendiendo su deber de evitar vicios de procedimiento, solamente tendrá por surtida la primera etapa de la notificación, y en consecuencia,

RESUELVE:

Téngase por surtida la notificación de que trata el Art. 291 del C. G. del P. y Requírase a la parte demandante, para que surta en legal forma la notificación del Art. 292 de la misma obra.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 030 056

Hoy, 30 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1281

190014189004201900776

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTINUEVE (29) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, presenta avalúo de los bienes embargados dentro del presente proceso propuesto por LUIS HENRY - PAZ, por medio de apoderado judicial y en contra de ENTERPRISE HUB SAS, el despacho,

Considera:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C. G. del P., para que pueda procederse con el Avalúo de los bienes, previamente deben haberse embargado y secuestrado, en el presente caso, a pesar de que el apoderado judicial de la parte demandante, asegura que ya se practicó el secuestro, el Despacho Comisorio, enviado para esos efectos, no ha sido devuelto, razón por la cual no es procedente, tener en cuenta el avalúo presentado.

De otra parte, por los mismos motivos no es posible, acceder a la solicitud formulada por el señor JUAN CARLOS VILLAMARIN ASTAIZA, con el fin de establecer si existe identidad entre el bien de su propiedad y sobre el bien objeto del embargo y secuestro, ordenado con ocasión del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Negar el trámite del avalúo presentado por la parte demandada, hasta tanto se allegue constancia de la práctica de la diligencia de secuestro para la cual se comisiono al señor Alcalde Municipal de Popayán.

Póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido del escrito presentado por el señor JUAN CARLOS VILLAMARIN ASTAIZA, el cual será considerado una vez allegadas las diligencias de Secuestro al expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 056

Hoy, 30 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1288
190014189004201900938

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, VEINTINUEVE (29) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por RODOLFO LEON CASAS PEÑA, por medio de apoderado judicial y en contra de EDGAR MARINO - MURILLO TOSSE, el despacho

RESUELVE:

Ordenar la entrega de los dineros relacionados en su escrito siempre que pertenezcan a este proceso y hasta la concurrencia del crédito en favor del señor Eduardo Antonio Moreno Sánchez, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 88.211.131.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 056

Hoy, 30 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 1275

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por KEEWAY BENELLY COLOMBIA S.A.S, en contra de VIRGINIA YACUMAL CHAMIZO, la apoderada de la parte demandante allega escrito que antecede en el que indica que aporta escritura pública con el fin de comisionar para el secuestro del bien objeto de medida.

Revisado el expediente se advierte que el proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante auto No. 1168 de fecha 24 de marzo del año 2022, debidamente notificado en estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, por tanto, no hay lugar a acceder a la solicitud deprecada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de comisión elevada por la parte demandante en razón al decreto de desistimiento tácito dispuesto en auto No. 1168 de fecha 24 de marzo del año 2022.

SEGUNDO: PREVENIR a la apoderada de la parte demandante para que efectúe el seguimiento de las actuaciones a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en
ESTADO No. 55
Hoy, 30 de marzo de 2022
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 1276

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por PROMODESCUENTOS SAS, por medio de apoderado judicial, en contra de JHON FREIMAN CUETIA FERNANDEZ - JOSE EDERSON USA DAGUA, el endosatario allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación previa entrega de todos los títulos judiciales disponibles a la fecha por cuenta de este proceso, solicitud coadyuvada por la parte demanda.

Para dar trámite a la solicitud, se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico y a la revisión del expediente, el escrito proviene del correo electrónico reportado por el togado en SIRNA, lo que permite tener certeza sobre quien es el remitente.

En cuanto a las facultades del endosatario, el artículo 658 del Código de Comercio dispone:

*“ARTÍCULO 658. <ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN>. El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; **pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo.** El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, **incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio.** La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.*

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.” Negrilla fuera del texto.

De conformidad con la norma transcrita es claro que las facultades del endosatario son amplias, van más allá de las del apoderado, por tanto, es claro que ostenta también la facultad para recibir que lo habilita para solicitar la terminación del proceso.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo razón por lo que se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes.

DTE: PROMODESCUENTOS SAS
DDO: JHON FREIMAN CUETIA FERNANDEZ - JOSE EDERSON USA DAGUA
RAD: 19001418900420200010000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales que se encuentran depositados en este despacho a la fecha por cuenta de este proceso, en favor del Dr. ROGER ARGOTE BOLAÑOS, identificado con C.C. No. 10.537.892.

SEGUNDO: DECRETAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por PROMODESCUENTOS SAS, por medio de apoderado judicial, en contra de JHON FREIMAN CUETIA FERNANDEZ - JOSE EDERSON USA DAGUA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 55

Hoy, 30 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: ALVARO OROZCO QUIÑONEZ
DDO: HECTOR ARMANDO COLLAZOS TOBAR
RAD: 19001418900420200038400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1280

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por ALVARO OROZCO QUIÑONEZ, en contra de HECTOR ARMANDO COLLAZOS TOBAR, en escrito que antecede la INSPECTORA DE TRANSITO MUNICIPAL DE POPAYAN, allega despacho comisorio No. 0096 debidamente diligenciado el que es preciso agregar a los autos para los fines legales pertinentes del artículo 40 y concordantes del C.G.P..

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 096, debidamente diligenciado por la INSPECTORA DE TRANSITO MUNICIPAL DE POPAYAN, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR que los memoriales serán recibido al Email j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 55

Hoy 30 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 29 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Ssecretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

2020 - 00549

<i>Agencias en Derecho Procesales Única Instancia</i>	<i>1.500.000,00</i>
<i>Notificación</i>	<i>0</i>
<i>Registro</i>	<i>0</i>
<i>Diligencia de Secuestro</i>	<i>0</i>
<i>Publicaciones</i>	<i>0</i>
<i>TOTAL</i>	<i>1.500.000,00</i>

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 1277
Radicación : 190014189004202000549



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de crédito y costas aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de DIEGO FERNANDO PERDOMO SAMBONI y dado que no fueron objetadas, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Jyng.-

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Popayan, 30 de marzo de 2022
Por anotación en Edición # 056
El auto anterior.
El Secretario

Popayán, 29 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a un (1) año.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1206
190014189004202100100



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por EDGAR ARMANDO BONILLA FLOREZ, por medio de apoderado judicial y en contra de LORIANA NAUNDORF PAZ, este despacho judicial

CONSIDERA:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, por medio del cual se establece el Código General del Proceso, que al tenor establece en su numeral 2º :

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Detallado el asunto que nos ocupa y coligiendo su respectiva revisión, se tiene que el contenido de la Constancia Secretarial se ajusta en todo a la realidad procesal, por tanto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente Ejecutivo Singular, propuesto por EDGAR ARMANDO BONILLA FLOREZ, por medio de apoderado judicial y en contra de LORIANA NAUNDORF PAZ y por tanto se proceda conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa. LIBRESE lo correspondiente

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO.- PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>056</u>
Hoy, <u>30 de marzo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 29 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Ssecretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

2021-00019.

<i>Agencias en Derecho Procesales Única Instancia</i>	3.400.000,00
<i>Notificación</i>	0
<i>Registro</i>	0
<i>Diligencia de Secuestro</i>	0
<i>Publicaciones</i>	0
TOTAL	3.400.000,00

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 1278

Radicación : 190014189004202100019



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de crédito y costas aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO DE BOGOTA SA en contra de AROLDO - ROMERO MENDIVIL y dado que no fue objetada por la parte contraria y se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

NOTIFICACION
Popayán, 30 de marzo de 2022
Por notificación en ESTADO N° 056
El auto anterior.

El Secretario

Auto interlocutorio N°1207

190014189004202100487



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de ERIKA ALEJANDRA SAMBONI CASTRO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 26 de Julio de 2.021, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 11 de Marzo de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de ERIKA ALEJANDRA SAMBONI CASTRO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada ERIKA ALEJANDRA SAMBONI CASTRO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$370.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

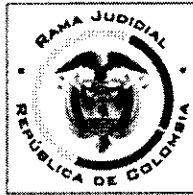
La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Por parte de 30 de marzo de 2022
Por anotación de 056 notificar
El auto anterior
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP
COLOMBIA
DEMANDADO: LISSA YANELT FLORES MUÑOZ
RAD: 19001418900420210083200



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 1284

Popayán, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA., en contra de LISSA YANELT FLORES MUÑOZ, la Secretaria de Transito y Transporte indica respecto a la medida cautelar que no tomo nota porque el número de cedula de la demandada suministrado no corresponde con el de esta.

Revisado el expediente se advierte que el número de documento de la demandada es 1061.786.474, por tanto, debe corregirse el oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos procesales, téngase como identificación de la señora LISSA YANELT FLORES MUÑOZ, el número de C.C. 1061786474.

SEGUNDO: ENVIAR a la parte demandante los oficios de medidas cautelares con las correcciones aquí dispuestas, para su reenvió a las entidades respectivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA,

nyip

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP
COLOMBIA
DEMANDADO: LISSA YANELT FLORES MUÑOZ
RAD: 19001418900420210083200

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

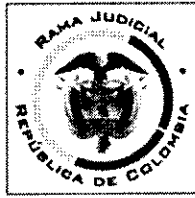
ESTADO No. 55

Hoy, 30 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: ADALBERTO - NARVAEZ ÑAÑEZ
DDO: JOSE VICENTE DORADO MUÑOZ
RAD: 19001418900420220005300
PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 1287

Popayán, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO adelantado por ADALBERTO - NARVAEZ ÑAÑEZ, en contra de JOSE VICENTE DORADO MUÑOZ, el apoderado de la parte demandante allega escrito indicando que ya surtió el trámite de notificación personal.

Revisado el expediente se observa que la apoderada aportó documento de empresa de mensajería donde consta que remitió escrito de notificación a dirección física reportada en la demanda, pretendiendo surtir la notificación bajo los efectos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En cuanto a la citación para efectos de notificación personal, el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., dispone:

*“3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada **remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza **y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada **a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado**. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

*La empresa de servicio postal deberá **cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.***

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

En cuanto a la notificación por aviso, el artículo 292 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al

DTE: ADALBERTO - NARVAEZ ÑAÑEZ
DDO: JOSE VICENTE DORADO MUÑOZ
RAD: 19001418900420220005300
PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica**, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

En el presente caso no es posible tener por surtida la notificación personal, la misma debe surtirte ciñéndose a los postulados de las normas procesales vigentes ya sean los artículos 291 y 292 del C.G.P., cuando se trata de notificación en dirección física o al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si se trata de notificación por medio de mensaje de datos.

En cuanto al tema de notificaciones, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia, en decisión de fecha 14 de mayo de 2021, radicado 19001 31 03 004 2021 00042 01, al pronunciarse en acción de tutela, señaló:

"De la simple lectura del Decreto en mención, se colige que tales actuaciones están encaminadas a reglar la notificación personal para aquellos eventos en que se surte mediante mensaje de datos, más no cuando se realice por medio del servicio de correo postal certificado, según ocurre en el presente asunto, en el que desde la demanda se indicó una dirección física para notificar a los demandados, correspondiéndole así, a la parte interesada [ejecutante] dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso..."

Este Juzgado no puede aportarse del precedente vertical sentado por el superior jerárquico.

Entonces si la dirección suministrada es física la parte deberá dar estricto cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., ciñéndose a las disposiciones contenidas en dichas normas y cuando la dirección es electrónica deberá surtir la notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020, igualmente atemperándose a las disposiciones que dicha norma prevé.

En este caso no se allegó los documentos cotejados que dispone la norma, simplemente un certificado de entrega, pero además es claro que la notificación no se puede surtir bajo el amparo del Decreto 806 de 2020, al tratarse de notificación en dirección física.

Por tanto, la parte demandante deberá gestionar la notificación de JOSE VICENTE DORADO MUÑOZ, atendiendo las consideraciones aquí expuestas.

Por lo expuesto, el juzgado,

DTE: ADALBERTO - NARVAEZ ÑAÑEZ
DDO: JOSE VICENTE DORADO MUÑOZ
RAD: 19001418900420220005300
PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO


RESUELVE,

PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante, advirtiendo que la misma no es válida.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante para que surta la notificación de la parte demandada JOSE VICENTE DORADO MUÑOZ, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

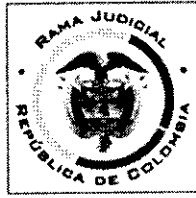
ESTADO No. 55

Hoy, 30 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: ADALBERTO - NARVAEZ ÑAÑEZ
DDO: JOSE VICENTE DORADO MUÑOZ
RAD: 19001418900420220005400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 1287

Popayán, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por ADALBERTO - NARVAEZ ÑAÑEZ, en contra de JOSE VICENTE DORADO MUÑOZ, el apoderado de la parte demandante allega escrito indicando que ya surtió el trámite de notificación personal.

Revisado el expediente se observa que la apoderada aportó documento de empresa de mensajería donde costa que remitió escrito de notificación a dirección física reportada en la demanda, pretendiendo surtir la notificación bajo los efectos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En cuanto a la citación para efectos de notificación personal, el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., dispone:

*"3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada **remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

En cuanto a la notificación por aviso, el artículo 292 del C.G.P., dispone:

"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra*

DTE: ADALBERTO - NARVAEZ ÑAÑEZ
DDO: JOSE VICENTE DORADO MUÑOZ
RAD: 19001418900420220005400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

En el presente caso no es posible tener por surtida la notificación personal, la misma debe surtirte ciñéndose a los postulados de las normas procesales vigentes ya sean los artículos 291 y 292 del C.G.P., cuando se trata de notificación en dirección física o al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si se trata de notificación por medio de mensaje de datos.

En cuanto al tema de notificaciones, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia, en decisión de fecha 14 de mayo de 2021, radicado 19001 31 03 004 2021 00042 01, al pronunciarse en acción de tutela, señaló:

"De la simple lectura del Decreto en mención, se colige que tales actuaciones están encaminadas a reglar la notificación personal para aquéllos eventos en que se surte mediante mensaje de datos, más no cuando se realice por medio del servicio de correo postal certificado, según ocurre en el presente asunto, en el que desde la demanda se indicó una dirección física para notificar a los demandados, correspondiéndole así, a la parte interesada [ejecutante] dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso..."

Este Juzgado no puede aportarse del precedente vertical sentado por el superior jerárquico.

Entonces si la dirección suministrada es física la parte deberá dar estricto cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., ciñéndose a las disposiciones contenidas en dichas normas y cuando la dirección es electrónica deberá surtir la notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020, igualmente atemperándose a las disposiciones que dicha norma prevé.

En este caso no se allegó los documentos cotejados que dispone la norma, simplemente un certificado de entrega, pero además es claro que la notificación no se puede surtir bajo el amparo del Decreto 806 de 2020, al tratarse de notificación en dirección física.

Por tanto, la parte demandante deberá gestionar la notificación de JOSE VICENTE DORADO MUÑOZ, atendiendo las consideraciones aquí expuestas.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE,

DTE: ADALBERTO - NARVAEZ ÑAÑEZ
DDO: JOSE VICENTE DORADO MUÑOZ
RAD: 19001418900420220005400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante, advirtiendo que la misma no es válida.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante para que surta la notificación de la parte demandada JOSE VICENTE DORADO MUÑOZ, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 55

Hoy, 30 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de ROSA MAGOLA BUESAQUILLO, se considera:

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo Pagaré a Largo Plazo # 59818780 S/F que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 1619 suscrita el día 16 de Julio de 2.011 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT N° 8999992844, y a cargo de ROSA MAGOLA BUESAQUILLO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 59818780.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de quien demanda, tal como consta en el pedimento para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT N° 8999992844, y a cargo de ROSA MAGOLA BUESAQUILLO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 59818780, inscrita actualmente como propietaria del bien debidamente registrado a folio de Matricula Inmobiliaria #120-166429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre el bien debidamente determinado y alinderado en la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT N° 8999992844, y a cargo de ROSA MAGOLA BUESAQUILLO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 59818780, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacersele, PAGUE las sumas de:

1. \$201.589,41 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Octubre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré a Largo Plazo # 59818780 S/F que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 1619 suscrita

- el día 16 de Julio de 2.011 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$169.168,85 por concepto de Intereses Remuneratorios Causados y No Pagados y generados en el periodo del 06 de Septiembre de 2.021 hasta el 05 de Octubre de 2.021; más los intereses moratorios liquidados mes por mes a la tasa del 19.47% e.a., desde el 06 de Octubre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-
2. \$203.647,04 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Noviembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré a Largo Plazo # 59818780 S/F que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 1619 suscrita el día 16 de Julio de 2.011 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$167.111,22 por concepto de Intereses Remuneratorios Causados y No Pagados y generados en el periodo del 06 de Octubre de 2.021 hasta el 05 de Noviembre de 2.021; más los intereses moratorios liquidados mes por mes a la tasa del 19.47% e.a., desde el 06 de Noviembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-
 3. \$205.725,67 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Diciembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré a Largo Plazo # 59818780 S/F que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 1619 suscrita el día 16 de Julio de 2.011 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$165.032,59 por concepto de Intereses Remuneratorios Causados y No Pagados y generados en el periodo del 06 de Noviembre de 2.021 hasta el 05 de Diciembre de 2.021; más los intereses moratorios liquidados mes por mes a la tasa del 19.47% e.a., desde el 06 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-
 4. \$207.825,52 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Enero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré a Largo Plazo # 59818780 S/F que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 1619 suscrita el día 16 de Julio de 2.011 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$162.932,74 por concepto de Intereses Remuneratorios Causados y No Pagados y generados en el periodo del 06 de Diciembre de 2.021 hasta el 05 de Enero de 2.022; más los intereses moratorios liquidados mes por mes a la tasa del 19.47% e.a., desde el 06 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
 5. \$209.946,80 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Febrero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré a Largo Plazo # 59818780 S/F que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 1619 suscrita el día 16 de Julio de 2.011 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$160.811,46 por concepto de Intereses Remuneratorios Causados y No Pagados y generados en el periodo del 06 de Enero de 2.022 hasta el 05 de Febrero de 2.022; más los intereses moratorios liquidados mes por mes a la tasa del 19.47% e.a., desde el 06 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
 6. \$212.089,74 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Marzo de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré a Largo Plazo # 59818780 S/F que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 1619 suscrita el día 16 de Julio de 2.011 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$158.668,52 por concepto de Intereses Remuneratorios Causados y No Pagados y generados en el periodo del 06 de Febrero de 2.022 hasta el 05 de Marzo de 2.022; más los intereses moratorios liquidados mes por mes a la tasa del 19.47% e.a., desde el 06 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
 7. \$15'332.919,95 por concepto de Saldo de Capital de la obligación contenida en el Pagaré a Largo Plazo # 59818780 S/F que es respaldado por la ESCRITURA

PUBLICA # 1619 suscrita el día 16 de Julio de 2.011 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más los intereses moratorios liquidados mes por mes a la tasa del 19.47% e.a., desde la fecha de Presentación de la demanda o sea desde el 29 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

8. Las costas procesales y Agencias en Derecho.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad de la parte demandada, ROSA MAGOLA BUESAQUILLO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 59818780, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120- 166429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación: Predio urbano consistente en el lote de terreno y casa de habitación sobre el construida, con todas sus mejoras y anexidades presentes, ubicado en la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, en el Barrio Camilo Torres, en la Carrera 27 # 4 A 23, según Certificado de Nomenclatura expedido por la Curaduría Urbana # 2 de Popayán, Inscrito en el Catastro actual bajo el número 01-05-0047-0028-000, lote de terreno con cabida de sesenta y nueve metros cuadrados (69.00 m2) y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "NORTE, con propiedad del señor Jorge Emiro Hurtado en una longitud de 10.90 metros con muro propio de por medio; SUR, con lote # 2 en longitud de 10.97 metros, ORIENTE, con propiedad del señor Edgar Castro, en una longitud de 6.30 metros, y; OCCIDENTE, con la Carrera 27 antes Carrera 28, en una longitud e 6.30 metros." No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

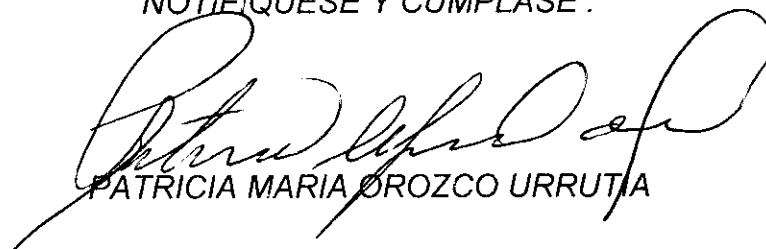
COMUNIQUESE la anterior medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro.

CUARTO.- RECONOCER Personería para actuar a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1026292154. Abogado en ejercicio con T.P. # 315046 C.S.J. para representar judicialmente dentro del presente asunto a FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.

QUINTO.- TENGASE a FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE :

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 056

Hoy, 30 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de FRANCO ALIRIO MORILLO ORTEGA, se considera:

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo Pagaré a Largo Plazo # 87510824 S/F que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 2320 suscrita el día 07 de Octubre de 2.014 en la Notaría Primera del Circulo Notarial de Popayán (C) en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de FRANCO ALIRIO MORILLO ORTEGA, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 87510824.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de quien demanda, tal como consta en el pedimento para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de FRANCO ALIRIO MORILLO ORTEGA, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 87510824, inscrito actualmente como propietario del bien debidamente registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria #120-56078 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre el bien debidamente determinado y alinderado en la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de FRANCO ALIRIO MORILLO ORTEGA, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 87510824, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacerse, PAGUE las sumas de :

1. \$252.879,47 por concepto de Cuota de capital correspondiente al mes de Noviembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré a Largo Plazo #

- 87510824 S/F que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 2320 suscrita el día 07 de Octubre de 2.014 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$144.984,27 por concepto de Intereses Remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 16 de Octubre de 2.021 hasta el 15 de Noviembre de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes liquidados a la tasa pactada del 13.98% e.a. desde el 16 de Noviembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-
2. \$254.764,28 por concepto de Cuota de capital correspondiente al mes de Diciembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré a Largo Plazo # 87510824 S/F que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 2320 suscrita el día 07 de Octubre de 2.014 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$199.907,47 por concepto de Intereses Remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 16 de Noviembre de 2.021 hasta el 15 de Diciembre de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes liquidados a la tasa pactada del 13.98% e.a. desde el 16 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-
 3. \$256.663,14 por concepto de Cuota de capital correspondiente al mes de Enero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré a Largo Plazo # 87510824 S/F que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 2320 suscrita el día 07 de Octubre de 2.014 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$198.008,47 por concepto de Intereses Remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 16 de Diciembre de 2.021 hasta el 15 de Enero de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes liquidados a la tasa pactada del 13.98% e.a. desde el 16 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
 4. \$258.576,16 por concepto de Cuota de capital correspondiente al mes de Febrero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré a Largo Plazo # 87510824 S/F que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 2320 suscrita el día 07 de Octubre de 2.014 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$196.095,45 por concepto de Intereses Remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 16 de Enero de 2.022 hasta el 15 de Febrero de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes liquidados a la tasa pactada del 13.98% e.a. desde el 16 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
 5. \$26'050.939,94 por concepto de Saldo de capital de la obligación contenida en el Pagaré a Largo Plazo # 87510824 S/F que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 2320 suscrita el día 07 de Octubre de 2.014 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes liquidados a la tasa pactada del 13.98% e.a. desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 29 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
 6. Las costas procesales y Agencias en Derecho.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad de la parte demandada,

FRANCO ALIRIO MORILLO ORTEGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 87510824, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120-56078 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación: Predio urbano consistente en lote de terreno (Número 12 e la Manzana H) y la casa de habitación sobre el construida, con todas sus mejoras y anexidades presentes, ubicado en la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, Urbanización Ciudadela la Paz en la Calle 72 Norte # 7 B 46 de la actual nomenclatura urbana; inscrito en el catastro actual bajo el # 010101650012000; con un área de Cincuenta y Seis metros cuadrados (56,00 m2) y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "NORTE, en extensión de 4.50 metros con la Casa # 231; SUR, en extensión de 4.50 metros Con la Calle 72 Norte vía peatonal; ORIENTE, en 12.50 metros con la Casa # 11; OCCIDENTE, en 12.50 metros con la Casa # 13". No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

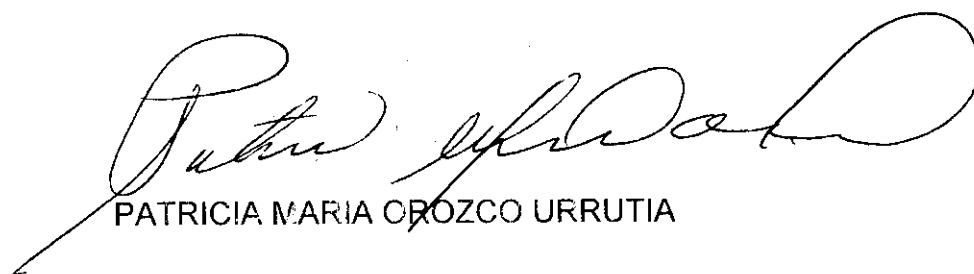
COMUNIQUESE la anterior medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro.

CUARTO.- RECONOCER Personería para actuar a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1026292154. Abogado en ejercicio con T.P. # 315046 C.S.J. para representar judicialmente dentro del presente asunto a FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.

QUINTO.- TENGASE a FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 8999992844, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>056</u>
Hoy, <u>30 de marzo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA